



Sleg3627
13.12.2007
(Audiencia Pública)

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/XX, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, APROBADO POR REAL DECRETO 1309/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE.

Artículo único. *Modificación del artículo 59 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.*

Se da nueva redacción al artículo 59 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, que queda modificado en los siguientes términos:

“Artículo 59. Especialidades en materia de obligaciones frente a terceros.

1. Las IIC inmobiliaria podrán financiar la adquisición de inmuebles que integren su patrimonio con garantía hipotecaria. Dentro de estos inmuebles se incluyen los acogidos a algún régimen de protección pública, cuyos requisitos y beneficios se regirán por lo dispuesto en la normativa especial correspondiente. Asimismo, dicha financiación podrá utilizarse para financiar rehabilitaciones de los inmuebles.

2. Sin perjuicio de la cuantía de financiación hipotecaria que pueda obtenerse en los términos establecidos en la normativa del régimen de protección pública de la vivienda, el saldo vivo de las financiaciones ajenas en ningún momento podrá superar el 50 por ciento del patrimonio de la institución. Se deberá proporcionar información a los inversores en la memoria anual y los informes trimestrales sobre el montante de las obligaciones frente a terceros.”

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1, 6.^a y 11.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».